Gobierno del CHACO

S.M

DICTAMEN N°.....699.....

REF: E16-2024-23-A Y AGREGADO –FLORES ROBERTO DAVID S/ REC. REVOC, C/ RESOLUCIÓN N° 6810/23 DEL DIRECTORIO DEL IN.S.S.SE.P----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. AMBROGIO JOSE CARLOS
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 6810, de fecha 01 de Diciembre del 2023 del Directorio del InSSSeP, -fs. 4 del presente y fs.9 de la actuación E16-2024-22-A agregada por cuerda- interpuesto por el Sr. Flores Roberto David, DNI N° 27.438.948; el que no hace lugar al reconocimiento de aportes durante los períodos en los que se desempeñó bajo la Modalidad del Programa FOCO (Programa de Fortalecimiento Comunitario), hasta su pase a la Planta Permanente a través del Decreto N° 2940 de fecha 05 de diciembre del año 2013 que estableció el pase a planta desde el primer día del mes siguiente -01/01/2014-.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Del análisis formal se advierte que el recurso en trato ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, atento a su notificación en fecha 14/12/2023 y posterior presentación en fecha 15/12/2023 (artículo Nº 91 y 97 de la ley 179-A), resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (Resolución N° 0499/2024 –fs.08), corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, teniendo en consideración los alcances de la decisión, en cuanto a que, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del ente descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6) y en igual sentido, la Procuración del tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa "El contralor

Gobierno del CHACO

S.M

administrativo sobre las entidades autárquicas ha sido definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01, Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES: Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones, en las partes que hacen a la cuestión en trato, a efectos de contextualizar el asunto a resolver.

Las actuaciones se inician por solicitud de determinación de aportes pendientes –Ley Nº 1596 H- del agente, ante el Instituto de Seguridad Social Seguro y Prestamos (E16-2024-22-A), al que adjunta certificado de domicilio (fs.3) Fotocopia de DNI (fs. 2), Formulario de reconocimiento de aportes y contribuciones (fs.4) –art. 5 del decreto Nº 233- desde el 4/03/2009 hasta 31/12/2013.

Fundamenta su reclamo en que se desempeñó en la administración pública por una gran cantidad de años como "precarizado", esto es desde marzo del año 2009 a diciembre del 2013, entendiendo a su criterio que se encuentra comprendido dentro de las "otras vinculaciones" de carácter laboral las que expresamente prevista la ley 1596-H.

Considera que la decisión del In,S.S.Se.P le genera desigualdad, por cuanto el mismo organismo previsional formulo el cargo por aportes a una gran cantidad de trabajadores en idéntica situación a la del reclamante.

Tacha a la Resolución atacada de arbitraria e ilegítima por violación del principio de igualdad ante la ley, resultando arbitrario, ilegítimo y groseramente contrario a derecho.

La Ley N° 6655 instaura el Proceso de Regularización Laboral y Estabilidad en las Relaciones de Trabajo en el Sector Público Provincial, cuyo resultado es el nombramiento del Sr. Flores - Personal Administrativo 1 CEIC 1029-00, Ministerio de Gobierno, mediante el decreto Nº 2940/13.

Del análisis de las actuaciones surge que lo peticionado por el recurrente se encuentra destinado para el cómputo de años de aportes, conforme con los alcances de la Ley N° 1596-H y su Decreto Reglamentario N° 233/13, modificado por su similar N° 4669/19.

III. NORMATIVA: La normativa en cuestión que resulta de aplicación, se encuentra prescripta en la mencionada Ley N° 1596-H (Antes Ley N° 6039) que preceptúa: art 1º: "Establécese por la presente, el procedimiento para el

cómputo de aportes y contribuciones previsionales para el personal que, revistiendo previamente la condición de contratado u otra vinculación de carácter laboral en la que no haya realizado aportes previsionales, ingresó a planta permanente al Estado Provincial u optó por el pase a planta permanente establecido por cualquiera de las leyes especiales de incorporación, el que se regirá por las prescripciones de la presente, su reglamentación y la normativa complementaria que a sus efectos dicte la autoridad de aplicación". En su art. 2° reza: "La presente ley tiene por objeto generar las condiciones para que los beneficiarios puedan alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la ley 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional vigente".

El art. 6° del mencionado instrumento legal, perceptúa: "La adhesión establecida en la presente y su cumplimiento, implica el reconocimiento como período de servicio con aportes, a todos sus efectos". Y el art. 7° establece: "Los beneficiarios de la presente no podrán computar aportes que deriven de ésta a los efectos de compensar el excedente de aportes por años de servicios faltantes establecido en el Artículo 66 de la ley 800-H".

Por su parte el Decreto reglamentario N° 233/13 (tv) establece en el art. 1°: "Los agentes de la Administración Pública Provincial, definidos en el ámbito del Artículo 4° -subsectores 1, 2 y 3- de la Ley N° 4787 -de Administración Financiera- que ingresaron a la planta permanente, hasta la fecha de vigencia de la Ley N° 6039 y que revistieron previamente en ese mismo ámbito en calidad de contratado u otra vinculación de carácter laboral podrán optar por el reconocimiento de aportes y contribuciones, por el tiempo en que no efectuaron aportes previsionales. Los agentes que ejercieran la opción, podrán acceder a los años de aportes y contribuciones que exige la Ley N° 4044 para la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere tal normativa, no pudiendo computar años de aportes excedentes por años de servicios faltantes, establecidos en el Artículo 66° de la misma". Art. 4: "El reconocimiento como periodo de servicios con aportes, a que refiere el Artículo 6° de la Ley N° 6039, serán válidos únicamente a los efectos de beneficios previsionales y/o para el cómputo de años de aportes para leyes de Retiro Voluntario Móvil" y el art 5 indica: "Determínase que las Unidades de Recursos Humanos jurisdiccionales, serán los organismos del Estado que tendrán a su cargo la recopilación de las documentaciones y/o instrumentos legales que respalden el carácter de la vinculación laboral que cumplieron los agentes, previo a su pase a planta permanente por cualquiera de las leyes especiales de incorporación vigentes a la fecha de vigencia de la Ley N° 6039 y emitirán por cada uno de los agentes solicitantes, una certificación del tiempo en que cumplieron tareas bajo esas

modalidades y los importes percibidos por dichos conceptos. Dicha certificación deberá ser remitida a la Dirección General de Recursos Humanos para su supervisión, previo a que esta la derive a la Dirección de Servicios Previsionales del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -InSSSeP-, a los fines establecidos en el Artículo Nº 2 del presente Decreto".

Este último instrumento legal, fue modificado por el decreto N° 4669/2019, cuyo art. 4 quedó redactado de la siguiente manera: "El reconocimiento como periodo de servicios con aportes, a que refiere el Artículo 6° de la Ley N° 1596-H serán válidos únicamente a los efectos de beneficios previsionales, para el computo de años de aportes para leyes de retiro Voluntario Móvil y/o Licencias establecidas en el marco legal vigente" (Artículo 1°) y el Artículo 2°: "Determinase, a partir de la fecha del presente Decreto, que la Dirección General de Recursos Humanos queda facultada a reconocer los vínculos que no cuentan con los respectivos contratos y/o convenios suscriptos oportunamente, mediante la remisión de instrumentos legales idóneos y constancia de haberes extendida por las Unidades de Recursos Humanos Jurisdiccional o el Departamento de Asistencia y Liquidaciones o el que haga sus veces, donde deberá detallarse instrumento legal que autorizó la suscripción del vínculo y el periodo de vigencia del mismo".

Para finalizar en lo que respecta al marco normativo aplicable la Ley N° 800-H, expresa en cuanto a la COMPENSACIÓN DE SERVICIOS Y AÑOS DE EDAD, art. 66: "Para cumplir el requisito de cantidad de años de servicios o la edad requerida para jubilación ordinaria, se compensará la falta de cualquiera de ambos requisitos, en la proporción de un (1) año faltante por cada dos (2) años sobrantes del otro. Esta proporción se mantendrá cualquiera sea el tiempo que uno u otro caso deba computar, procediendo la compensación para los supuestos que se traten de meses y/o días" y respecto a LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES, el Artículo 73 expresa: "Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que: a) Hubieren cumplido sesenta (60) años de edad sin distinción de sexo; b) Acreditaren un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes en uno o más regímenes del sistema de reciprocidad; c) Acreditaren aportes al InSSSeP como mínimo durante veinte (20) años".

Entendiéndose que esta es la situación que reconoció el legislador al sancionar la normativa específica, con la intención de que el trabajador que fue privado por el mismo Estado Provincial de efectuar aportes y como contrapartida el Gobierno no realizó las contribuciones patronales pertinentes, pueda a través del cargo por aportes realizado por la autoridad de aplicación, tener por reconocidos los servicios y acceder a la Jubilación.

S.M

Del análisis de lo actuado y pruebas agregadas, más la norma en cuestión (Ley N° 1596-H), cuya intención del legislador se encuentra plasmada en el objeto que persigue una ley, y establecido en su art. 2°, evaluado como eje central en el cual se asienta la presente opinión; es "generar las condiciones para que los beneficiarios puedan alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la Ley N° 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional vigente" (art. 73 de la Ley citada), por lo que podemos decir que las leyes poseen una letra (lo que está escrito) y un espíritu, que motivó al legislador a dictarla, intención que no solo se encuentra muy clara sino ha sido plasmada expresamente en ella, como también en su Decreto reglamentario (art. 4°), al interpretar la finalidad del legislador al momento de su dictado.

IV.- DICTAMEN: Realizado el análisis exhaustivo de las actuaciones, adelantamos nuestra opinión entendiendo que debe hacerse lugar al recurso en base a las consideraciones que se expondrán a continuación.

De los argumentos esbozados por el recurrente y la normativa vigente, evidencian claramente que una decisión contraria a la aquí expuesta lo dejaría desprotegido de su derecho a poder alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la Ley N° 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional, es decir contradiciendo su objeto y en contraposición con la intención que el legislador tuvo en miras al momento de sancionar la Ley N° 1596-H (Antes Ley N° 6039) en trato.

A los fines de adentrarnos en la cuestión de fondo para identificar el acto impugnado por el agente, corresponde considerar las condiciones personales del Sr. Roberto David Flores, esto es, una persona de 44 años de edad, con trayectoria en la administración pública, registrando más de 4 años en calidad de becado, y más de 10 años como personal de planta.

Cabe aclarar que la Asesoría General de Gobierno ya se ha expedido en este mismo sentido a través de Dictámenes N° 1106/23 y N° 1208/23, y sus correspondientes Decretos Nros. 268/2024 y 380/2024 respectivamente, entre otros.

Así planteada la cuestión, este organismo asesor, entiende que corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Flores Roberto David -DNI N° 27.438.948, contra la Resolución Nº 6810, de fecha 01 de diciembre del año 2023 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.; ordenándose el Reconocimiento de los Aportes solicitados, para lo cual deberá dictarse un nuevo acto administrativo que así lo resuelva.

Gobierno del CHACO

S.M

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

30 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREIRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO